



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 069 DE 30 ABR. 2020

()

"Por la cual se adopta la determinación final en la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren el Decreto 299 de 1995, los numerales 1 y 7 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003 modificado por el artículo 3 del Decreto 1289 de 2015, la Resolución 1163 de 2011, en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 170 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la Organización Mundial del Comercio (en adelante Acuerdo SMC y OMC respectivamente) y en el artículo 35 del Decreto 299 de 1995, mediante videoconferencia el 20 de diciembre de 2018, previo a la apertura de la investigación por presuntas subvenciones en las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de los Estados Unidos de América (en adelante Estados Unidos), se celebraron consultas entre las autoridades del Gobierno de Colombia y del Gobierno de los Estados Unidos.

Que mediante la Resolución 006 del 24 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial 50.850 del 28 de enero de 2019, la Dirección de Comercio Exterior, previa solicitud presentada por la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia (FEDEBIOCOMBUSTIBLES) en representación de la rama de producción nacional, ordenó el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, cuantía y efectos en la rama de la producción nacional de presuntas subvenciones en las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de los Estados Unidos.

Que a la investigación administrativa iniciada por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente SB-249-01-01, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegadas por todos los intervinientes en la misma.

Que a través del Aviso publicado en el Diario Oficial 50.854 del 1 de febrero de 2019, se convocó a quienes acreditaran interés en la investigación iniciada por medio de la Resolución 006 de 2019, con el fin de que expresaran su interés en participar en la misma y facilitaran para tales efectos la información debidamente sustentada, dentro de un plazo de 40 días calendario contados a partir de dicha publicación, prorrogables en 10 días calendario adicionales.

Que a través del Oficio No. 2-2019-002239 del 4 de febrero de 2019, el Gobierno de Colombia

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

informó al Gobierno de los Estados Unidos, a través de su Embajada en Colombia, sobre la apertura de la investigación para su divulgación a los productores y exportadores estadounidenses e indicó que los cuestionarios relacionados con la investigación podrían consultarse y descargarse en la URL <http://www.mincit.gov.co/mincomercioexterior/defensa-comercial/investigaciones-por-subsuenciones/investigaciones-por-subsuenciones-en-curso/alcohol-carburante-etanol>.

Que por medio de la Resolución 033 del 7 de marzo de 2019, publicada en el Diario Oficial 50.889 del 8 de marzo del mismo año, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 26 de marzo de 2019 el plazo con que contaban todas las partes interesadas para dar respuesta a cuestionarios, el cual estaba inicialmente previsto hasta el 16 de marzo de 2019.

Que a través de la Resolución 060 del 1 de abril de 2019, publicada en el Diario Oficial 50.915 del 3 de abril de 2019, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 3 de mayo de 2019 el plazo para adoptar la determinación preliminar dentro de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 006 del 24 de enero de 2019.

Que por medio de la Resolución 085 del 3 de mayo de 2019 publicada en el Diario Oficial 50.947 del 8 de mayo de 2019, la Dirección de Comercio Exterior adoptó una determinación preliminar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 299 de 1995 en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo SMC. Asimismo, ordenó continuar con la investigación de carácter administrativo iniciada mediante la Resolución 006 del 24 de enero de 2019, con imposición de derechos compensatorios provisionales a las importaciones de alcohol carburante (etanol) clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de los Estados Unidos, en la forma de un gravamen *ad-valorem* de 9,36% adicional al arancel aplicable a la mencionada subpartida según el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y Estados Unidos, a liquidar sobre el valor FOB declarado por el importador.

Que mediante la Resolución 164 del 31 de julio de 2019, publicada en el Diario Oficial 51.036 del 5 de agosto de 2019, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el tres (3) de septiembre de 2019 el término para presentar alegatos de conclusión, inicialmente previsto hasta el 21 de agosto de 2019, y hasta el 9 de septiembre del mismo año el plazo para convocar al Comité de Prácticas Comerciales con el fin de presentarle los resultados finales de la investigación, establecido en un principio hasta el 8 de agosto de 2019.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, según lo dispuesto en el literal f) del artículo 4 de la Resolución 085 de 2019, es el órgano competente para autorizar el envío del documento de Hechos Esenciales, así como de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 46 del Decreto 299 de 1995 tiene la función de conceptuar a la Dirección de Comercio Exterior sobre los resultados de la investigación.

Que por medio de la Resolución 202 del 30 de agosto de 2019, publicada en el Diario Oficial 51.064 del 2 de septiembre de 2019, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 12 de septiembre de 2019 el término para la presentación de alegatos de conclusión, y extendió el plazo con que contaba la Autoridad Investigadora para convocar al Comité de Prácticas Comerciales hasta el 26 de septiembre del mismo año, con el propósito de presentarle el Informe Técnico Final.

Que en el desarrollo de la investigación se garantizó un período para la práctica de pruebas entre el 8 de mayo y el 5 de agosto de 2019; se realizaron visitas de verificación a los productores nacionales de alcohol carburante (etanol), durante los días 20 y 22 de marzo de 2019 a la sociedad MAYAGÜEZ S.A.; entre los días 8, 9 y 10 de julio de 2019 al Ingenio

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

Manuelita S.A.; durante los días 10, 11 y 12 de julio de 2019 al Ingenio del Cauca S.A.S. (Incauca S.A.S.); y finalmente, en el transcurso del 15, 16 y 17 de julio de 2019 al Ingenio Providencia S.A.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 299 de 1995, en concordancia con lo establecido en el artículo 12.2 del Acuerdo SMC, el 25 de junio de 2019 se realizó una audiencia pública entre intervinientes, con la participación de representantes del Gobierno de los Estados Unidos, el peticionario, un exportador de los Estados Unidos (Murex LLC.), los importadores nacionales, asociaciones gremiales estadounidenses y colombianas.

Que según lo dispuesto en el Decreto 299 de 1995, en el Acuerdo SMC y en la Resolución 085 del 3 de mayo de 2019, en lo que corresponde a cada etapa procesal, la Autoridad Investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas y, en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de comunicaciones, envío y recepción de cuestionarios, práctica de pruebas, visitas a productores nacionales, audiencia pública de intervinientes, alegatos de conclusión y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que de conformidad con los literales f) y g) del artículo 4° de la Resolución 085 del 3 de mayo de 2019, la Dirección de Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la Sesión 135 que se adelantó en los días 3 y 16 de diciembre de 2019, así como el 28 y 29 de enero de 2020, con el fin de presentar los resultados de la investigación por subvenciones que nos ocupa, reflejados en el documento de Hechos Esenciales a ser enviado a las partes interesadas para comentarios.

Los análisis realizados por la Autoridad Investigadora para la etapa final detallados en el documento de Hechos Esenciales, para el periodo de referencia comprendido entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016 y el periodo crítico o de análisis de la subvención, primer y segundo semestre de 2017, muestran lo siguiente:

1. CÁLCULO DE LA CUANTÍA DE LA SUBVENCIÓN

De los 31 programas de subsidios (9 federales y 22 estatales) evaluados en la etapa de apertura que, según el peticionario FEDEBIOCOMBUSTIBLES, calificaban como subvenciones recurribles en el marco del Acuerdo SMC con fundamento en el dictamen pericial "Subsidization of Ethanol in the United States" presentado en dicha etapa, la Autoridad Investigadora para la etapa final con el fin de realizar el cálculo de la cuantía de las subvenciones tomó en cuenta 16 programas (7 federales y 9 estatales), dado que algunos no estaban vigentes para el período analizado y de otros no habían desembolsos o no se contó con la información suficiente para su análisis, tal como se explica en el Informe Técnico Final.

Según los análisis realizados por la Autoridad Investigadora, el beneficio obtenido por las subvenciones otorgadas por el Gobierno de los Estados Unidos al alcohol carburante (etanol) durante el año 2017 fue de USD 1.653.774 a nivel federal dirigido al etanol, de USD 3.119.418.376 a nivel federal dirigido al maíz y de USD 25.812.749 a nivel estatal para el etanol. Por lo tanto, el valor total de los subsidios que se atribuyó a la producción o exportación de etanol en el año 2017 fue de USD 3.146.884.899.

Para el análisis de transferencia, la Autoridad Investigadora al realizar una comparación adecuada de los precios del maíz utilizado para producir alcohol carburante (etanol) procedió conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 14 del Acuerdo SMC, según el cual: "No se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por el gobierno confiere un

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada, o la compra se realice por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para el bien o servicio de que se trate, en el país de suministro o de compra (incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta)" (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, "el Órgano de Apelación de la OMC en la disputa Estados Unidos – Madera Blanda IV estableció que, respecto a situaciones en las que los precios internos privados se encuentren distorsionados por la intervención del gobierno debido a la aplicación de los programas que son objeto de investigación, o en casos en que no se disponga de precios internos privados, el precio de referencia puede ser conformado por precios de bienes similares reportados en los mercados internacionales, o precios construidos sobre la base del costo de producción."

"103. (...) Constatamos, en cambio, que la autoridad investigadora puede utilizar un punto de referencia distinto de los precios privados de los bienes de que se trata en el país de suministro cuando ha quedado establecido que esos precios privados están distorsionados debido al papel predominante del gobierno en el mercado como proveedor de los mismos bienes u otros similares. Cuando una autoridad investigadora recurre, en tal situación, a un punto de referencia distinto de los precios privados en el país de suministro, el punto de referencia escogido debe, sin embargo, guardar relación o conexión con, o referirse a, las condiciones reinantes en el mercado de ese país y reflejar las condiciones de precio, calidad, disponibilidad, comerciabilidad, transporte y demás condiciones de compra o de venta, como exige el apartado d) del artículo 14."¹

En este sentido, la disposición del literal d) del artículo 14 del Acuerdo SMC permite la utilización de un precio de referencia de maíz equivalente al precio que deberían haber pagado los productores de alcohol carburante (etanol) por un maíz no subsidiado en el mercado de los Estados Unidos. En consecuencia, la Autoridad Investigadora utilizó un precio de referencia internacional correspondiente a los precios CIF + aranceles del maíz amarillo No. 2, de Argentina, Brasil y Canadá, que es el utilizado para la producción de alcohol carburante (etanol) en los Estados Unidos, para comparar con el precio doméstico del maíz de dicho país.

Conforme a las decisiones de la OMC sobre la interpretación del literal d) del artículo 14, como la mencionada anteriormente, la Autoridad Investigadora considera que al tomar los precios de productos nacionalizados que quedan en libre disposición en el mercado estadounidense, tiene en cuenta precios de referencia que reflejan las condiciones reinantes en dicho mercado en el país de suministro, pero sin subsidios.

1.1 Metodologías del análisis de la transferencia de los beneficios obtenidos por el maíz dirigido a la industria del alcohol carburante (etanol)

Para la etapa final la Autoridad Investigadora evaluó las diferentes metodologías para el análisis de transferencia propuestas por las partes interesadas. A continuación, se realiza un resumen de los argumentos presentados.

1.1.1 Metodología propuesta por el Gobierno de los Estados Unidos

El Gobierno de los Estados Unidos propuso una metodología de transferencia en la que calculó el monto del subsidio de 38,36%, para lo cual dividió la producción de maíz utilizada en la producción de etanol y productos secundarios que corresponde a 142.370.123 toneladas entre la producción total de maíz en Estados Unidos durante el año 2017 correspondiente a

¹ Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos – Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá, WT/DS257/AB/R, 19 de enero de 2004. (Adoptado el 17 de febrero de 2004). Párrafos 103 y 106.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

371.100.000 toneladas, para el año 2017.

Luego, multiplicó el monto del subsidio de 38,36%, por ellos calculado, por el monto total de subsidios al maíz de USD 4.321.172.932², con el fin de obtener el monto total del beneficio a la industria del maíz destinado a la producción de etanol y productos secundarios que asciende a USD 1.657.796.705.

Por último, procedió a distribuir dicho valor que es como máximo el 68,75% dirigido a la industria del etanol y el 31,25% destinado a los productos secundarios³, obteniendo el monto dirigido a la producción de etanol de USD 1.139.765.899⁴. Este monto, tal como lo ha expresado el Gobierno de los Estados Unidos es equivalente al 26,38%, resultado que se obtiene al dividir USD 1.139.765.899 entre el monto total de subsidios al maíz de USD 4.321.172.932.

Respecto a esta metodología, la Autoridad Investigadora tomó lo referente a la distribución del monto total de subsidios al maíz entre el etanol (68,75%) y los productos secundarios. La parte correspondiente al cálculo del monto del subsidio de 38,36% no se tuvo en cuenta, dado que se consideró se debía hacer una comparación entre el precio subsidiado del maíz en el mercado de los Estados Unidos y otro precio que no estuviera subsidiado en el mismo mercado, conforme a los lineamientos establecidos en el literal d) del Artículo 14 del Acuerdo SMC.

1.1.2 Metodología propuesta por el peticionario

El peticionario propuso hacer una comparación entre el precio doméstico del maíz en Estados Unidos y un precio de importación "CIF + aranceles" que no estuviera influenciado por los subsidios otorgados por el Gobierno de los Estados Unidos. La Autoridad Investigadora consideró esta metodología para hacer la primera parte del cálculo de la transferencia del beneficio obtenido por el maíz dirigido a la industria del etanol⁵.

De otro lado, el peticionario se opuso a la asignación de una parte del beneficio a los productos secundarios, por considerar que el efecto que tienen los subsidios conferidos al maíz sobre los costos de producción del alcohol carburante (etanol) se deben asignar en su totalidad a dicho producto considerado.⁶

Adicionalmente, aunque el peticionario se opuso a la asignación de una parte de los beneficios a los productos secundarios, posteriormente solicitó que si se realizaba dicha asignación fuera por ingresos en un porcentaje del 80% para el etanol y 20% para los secundarios. Esta última propuesta no fue acogida por la Autoridad Investigadora, dado que los soportes probatorios presentados no abarcaban la totalidad de los productos secundarios y sólo hacían referencia a un modelo de estudio para un determinado Estado del territorio estadounidense; situación que es contraria a las pruebas valoradas por la Autoridad Investigadora, para realizar la asignación por volumen que contó con un soporte probatorio adecuado y técnico basado en estándares de la tecnología que se utiliza para la obtención del alcohol carburante (etanol), según las fuentes consultadas de diversas plantas productoras de etanol⁷ e informes de los años 2008 y 2015

² Cifra que difiere de la determinada por la Autoridad Investigadora, debido a que tomó el valor del beneficio en el Programa ARC/PLC de USD\$ 2.174.485.000, según sus propios cálculos. Documento "Comentario de los Estados Unidos al Documento de Hechos Esenciales, páginas 8 y 9.

³ Documento de Hechos Esenciales página 280.

⁴ Documento "Comentario de los Estados Unidos al Documento de Hechos Esenciales, página 9.

⁵ Documento de Hechos Esenciales, página 264.

⁶ Documento de Hechos Esenciales, página 102.

⁷ https://www.lincolnwayenergy.com/product_ddgs.htm;

<http://www.midmissourienergy.com/products/ethanol/eth101/index.asp>

<http://www.ethanolresearch.com/faq.shtml>

<http://www.ethanolresearch.com/faq.shtml>

http://redtrailenergy.com/ethanol/#faq_73

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

"Energy Balance for the Corn-Ethanol Industry" del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA).

1.1.3 Metodología propuesta por el exportador MUREX LLC.

El exportador Murex LLC. en comentarios al documento de Hechos Esenciales, argumentó que debe realizarse una distribución del beneficio obtenido entre los productos secundarios, para realizar así un adecuado análisis de transferencia y en consecuencia un adecuado cálculo de la cuantía de la subvención. Para lo anterior, indicó que dentro de la metodología para el análisis de transferencia la distribución de los beneficios entre el alcohol carburante (etanol) y los productos secundarios debía ser por ingresos, para lo cual aportó la certificación de un auditor fiscal de una empresa productora de alcohol carburante (etanol) en el que se muestra que los volúmenes vendidos de los productos secundarios eran superiores a los del etanol (folios 6475 a 6477 del Expediente Público).

En este orden, mencionó que la alternativa de asignación propuesta por el gobierno de los Estados Unidos del 68,75% no resulta aplicable al presente caso, y mucho menos la alternativa de asignar un 100% al etanol.

Evaluada la propuesta, la Autoridad Investigadora no tuvo en cuenta esta metodología dado que corresponde a una sola planta de producción con particularidades que no se observan en otras plantas de producción, como es el hecho que el alcohol carburante (etanol) represente sólo el 28% de los ingresos totales por ventas y los de productos secundarios correspondan al 52%.

Es importante recordar que la finalidad de este análisis es tener el más completo panorama posible que incluya la totalidad de los Estados del país investigado, lo que se logra en una mejor manera utilizando la metodología por volumen según las demás pruebas que obran en el expediente.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora estudió otras opciones para realizar un análisis de transferencia utilizando los ingresos por ventas, para lo cual optó por efectuar una búsqueda de información vía páginas web de diferentes plantas de producción y encontró que no todas las plantas de producción de etanol publican sus ingresos por ventas, y las que lo hacen muestran que la distribución varía de acuerdo a los intereses de producción de alcohol carburante (etanol) y de productos secundarios.

Dado que no existe uniformidad en este tipo de distribución, que no se cuenta con información relevante de plantas productoras de etanol aportada durante la investigación, y toda vez que las cifras encontradas en las páginas web, de las plantas de producción consultadas, se refieren a cifras que no cubren la totalidad del periodo de investigación, año 2017, y en las cuales se puede observar que los ingresos por ventas de etanol y los productos secundarios no están discriminados, o que se indican ingresos por incentivos al productor de etanol y no se indica si van dirigidos a la producción de etanol o a los productos secundarios, la Autoridad Investigadora no consideró viable el uso de dicha metodología para la distribución de los beneficios para el mercado doméstico en los Estados Unidos.⁸

<https://ethanolrfa.org/resources/industry/co-products/#1456865649440-ae77f947-734a>

<https://www.nrel.gov/docs/fy01osti/28893.pdf>

<http://www.cie.us/documents/HowMuchEthanol.pdf>

⁸ Análisis de la Autoridad Investigadora Documento de Hechos Esenciales, folios 8219 y 8220, del Tomo 40 Expediente Público).

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

Finalmente, la Autoridad Investigadora decidió adoptar una metodología según el volumen, toda vez que las pruebas aportadas en la investigación brindan un mayor sustento para la misma. En efecto, las pruebas encontradas, entre ellas la aportada por el Gobierno de los Estados Unidos con el Anexo 12 (Prueba Documental US-1), demostraron unos parámetros estándar establecidos para las plantas de producción de alcohol carburante (etanol) en los Estados Unidos.

En este sentido, la metodología basada en el volumen resultó más apropiada por abarcar lo ocurrido generalmente en las plantas de producción de alcohol carburante (etanol) de los Estados Unidos, por tener en cuenta la totalidad de los productos secundarios resultantes en el proceso de elaboración del alcohol carburante (etanol), debido a que considera las subvenciones que realmente habrían sido otorgadas, y, en definitiva, porque se encontraron mayores pruebas que, analizadas razonadamente, llevaron al convencimiento de la Autoridad Investigadora sobre la elección de dicha metodología.

1.2 Análisis de transferencia de los beneficios obtenidos por el maíz dirigido a la industria del alcohol carburante (etanol)

En virtud de las consideraciones realizadas anteriormente, la Autoridad Investigadora procedió a realizar el análisis de transferencia y calcular los beneficios obtenidos dirigidos a la producción del alcohol carburante (etanol), de la siguiente manera:

- El precio de referencia internacional promedio del maíz de USD 177,59/tonelada⁹ se calculó sobre la base del precio promedio nacionalizado (precio CIF + aranceles) de las importaciones de maíz que ingresaron a los Estados Unidos, originarias de Argentina, Brasil y Canadá en el año 2017, el cual se comparó con el precio doméstico del maíz en los Estados Unidos con el fin de determinar el beneficio por subsidios otorgados al maíz estadounidense transferidos a la industria del alcohol carburante (etanol) en dicho país.
- El precio promedio doméstico del maíz de USD 145,72/tonelada¹⁰ en los Estados Unidos se determinó tomando la información de las facturas de compra de maíz del productor de alcohol carburante (etanol) para 2017, aportadas por el exportador de etanol a Colombia, Murex LLC. Para tal fin, se calculó un precio promedio ponderado, considerando la cantidad y el valor total indicados en dichas facturas.¹¹
- Teniendo en cuenta lo anterior, para la etapa final, se obtuvo un beneficio recibido por la industria del etanol por subvenciones otorgadas al maíz por valor de USD 31,87/tonelada¹² que corresponde a la diferencia entre el precio de referencia internacional de USD 177,59/tonelada, precio promedio del maíz originario de Argentina, Brasil y Canadá, y el precio promedio doméstico del maíz de USD 145,72/tonelada en los Estados Unidos.
- Para la etapa final, el valor del beneficio recibido por los productores de alcohol carburante (etanol) en los Estados Unidos, como consecuencia de los subsidios otorgados a los productores de maíz en dicho país, en el año 2017, que éstos últimos transfirieron a los productores de alcohol carburante (etanol), se estimó en USD 4.537.335.820, el cual se obtiene de multiplicar el valor del beneficio por subsidios al

⁹ Documento de Hechos Esenciales, Tabla "Precio de Referencia", página 383.

¹⁰ Documento de Hechos Esenciales, Tabla "Escenario 1 68,75%" página 268.

¹¹ (Folio 6890). Anexo 4- Facturas de compra del maíz aportadas por Murex LLC (Folios 6902 – 7739 del Expediente Público)

¹² Documento de Hechos Esenciales, Tabla "Escenario 1 68,75%" página 268.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

maíz de USD 31,87/tonelada por 142.370.123 toneladas de maíz utilizadas en el mencionado año para producir alcohol carburante (etanol), según el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA)¹³.

- La Autoridad Investigadora, al consultar la descripción del proceso productivo de alcohol carburante (etanol) y de otros productos secundarios en las plantas de producción así como otras pruebas obrantes en el expediente, tales como el Anexo 12 (Prueba Documental US-1)¹⁴ aportada en la respuesta a cuestionarios por parte del Gobierno de los Estados Unidos, encontró que la proporción del valor del beneficio otorgado al maíz transferido a la producción de alcohol carburante (etanol) es del 68,75% y a productos secundarios del 31,25%, lo cual corresponde a un estándar de funcionamiento de las plantas de producción de alcohol carburante (etanol).

Así, la Autoridad Investigadora, de la metodología propuesta por el Gobierno de Estados Unidos únicamente acogió que sólo el 68,75% del maíz habría sido destinado a la producción de alcohol carburante (etanol) y el porcentaje restante a los productos secundarios, tal como se desarrolló en el numeral 1.1.1 de la presente resolución.

1.3 Cálculo de la cuantía de la subvención

Para la etapa final, de acuerdo con los resultados del análisis de transferencia, para calcular la cuantía de la subvención transferida al alcohol carburante (etanol) por los subsidios otorgados al maíz se plantearon los siguientes escenarios:

Escenario 1:

- Del beneficio total recibido por los productores de alcohol carburante (etanol) en los Estados Unidos de USD 4.537.335.820¹⁵ en el año 2017, como resultado de los subsidios otorgados a los productores de maíz, tanto para la producción de etanol como para los productos secundarios que se derivan del mismo proceso productivo, la Autoridad Investigadora diferenció entre el alcohol carburante (etanol) y los productos secundarios.

Para tal fin, según la información allegada por el Gobierno de los Estados Unidos en respuesta a cuestionarios, en el sentido de transferir no más del 68,75% de la cantidad total de subsidios al maíz a la producción de alcohol carburante (etanol), el 31,25% correspondería a un subsidio destinado a los productos secundarios. Bajo este supuesto de los USD 4.537.335.820, el beneficio transferido de los productores de maíz a los productores de alcohol carburante (etanol) fue de USD 3.119.418.376, es decir, el 68,75%.

- En este escenario, se sumó la cuantía del beneficio recibido de los programas federales al alcohol carburante (etanol) por valor de USD 1.653.774, los programas federales al maíz transferidos a los productores de etanol por un valor de USD 3.119.418.376¹⁶ y los programas estatales al etanol por un valor de USD 25.812.749, descontando el subsidio transferido a los productos secundarios derivados de la

¹³ <https://data.ers.usda.gov/FEED-GRAINS-custom-query.aspx#ResultsPanel>.

¹⁴ Documento de Hechos Esenciales, Tabla "Escenario 1 68,75%" página 282. Folio 4043, prueba documental US-1. Balance Energético 2008 para el etanol de maíz. Extracto de la página 3, párrafo 5 y nota a pie de página 1.

¹⁵ Documento de Hechos Esenciales, Tabla "Escenario 1 68,75%" página 282. Folio 4043, prueba documental US-1. Balance Energético 2008 para el etanol de maíz. Extracto de la página 3, párrafo 5 y nota a pie de página 1.

¹⁶ Documento de Hechos Esenciales, Tabla "Escenario 1 68,75%" página 383.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

producción de alcohol carburante (etanol), obteniendo un total de beneficios por valor de USD 3.146.884.899¹⁷.

- Con base en el escenario de 68,75%, el beneficio total a la producción de alcohol carburante (etanol) calculado en USD 3.146.884.899 se dividió entre la producción de alcohol carburante (etanol) para el año 2017, la cual fue de 15.755 millones de galones¹⁸, obteniendo una cuantía de la subvención otorgada estimada de 0,1997 USD/galón de alcohol carburante (etanol).
- Finalmente, se determinó la cuantía de la subvención en 0,06646 USD/kilogramo para el alcohol carburante (etanol). Para estimar dicha subvención, se tuvo en cuenta como factor de conversión de galones a kilogramos que 1 galón equivale a 3,78541 litros y que, a una temperatura de 15°C, la densidad del etanol es de 0,794 kilogramos por litro, por cuanto la unidad de medida para la cuantificación del precio de exportación del alcohol carburante (etanol) en Colombia y la información aportada por el peticionario para la evaluación del daño se encuentra en kilogramos.

Escenario 2:

En este escenario, se tomó como referencia que el 100% de los subsidios otorgados al maíz fueron transferidos a la producción de etanol, esto es USD 4.537.335.820.

- Se tuvo en cuenta que el 100% de los subsidios otorgados por el Gobierno de los Estados Unidos al cultivo del maíz, destinado a la producción industrial de etanol, se transfirieron integralmente para dicho fin. Lo cual da un total de USD 4.537.335.820 destinados al etanol.
- En este escenario, se sumó la cuantía del beneficio recibido de los programas federales al alcohol carburante (etanol) por valor de USD 1.653.774, los programas federales al maíz transferidos a los productores de etanol por un valor de USD 4.537.335.820 y los programas estatales al etanol por un valor de USD 25.812.749, obteniendo un total de beneficios por valor de USD 4.564.802.343.
- Con base en el escenario 2 (100%), el beneficio total a la producción de alcohol carburante (etanol) calculado en USD 4.564.802.343 se dividió entre la producción de alcohol carburante (etanol) para el año 2017, la cual fue de 15.755 millones de galones¹⁹, obteniendo una cuantía de la subvención otorgada estimada de 0,2897 USD/galón de alcohol carburante (etanol).
- Posteriormente, se determinó la cuantía de la subvención en 0,0964 USD/kilogramo de alcohol carburante (etanol). Para estimar dicha subvención, se tuvo en cuenta como factor de conversión de galones a kilogramos que 1 galón equivale a 3,78541 litros y que, a una temperatura de 15°C, la densidad del etanol es de 0,794 kilogramos por litro, por cuanto la unidad de medida para la cuantificación del precio de exportación del etanol en Colombia y la información aportada por el peticionario para la evaluación del daño se encuentra en kilogramos.

2. ANÁLISIS DE DAÑO

¹⁷ Documento de Hechos Esenciales, Tabla "Escenario 1 68,75%" página 383.

¹⁸ Según la publicación Ethanol Strong de 2018, de la Asociación de Combustibles Renovables.

¹⁹ Según la publicación Ethanol Strong de 2018, de la Asociación de Combustibles Renovables.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

Con la información conocida en el desarrollo de la investigación, en la etapa final para la determinación del daño importante a la rama de la producción nacional de alcohol carburante (etanol), a partir de la evaluación integral y conjunta de los indicadores de daño relacionados en el artículo 15.4 del Acuerdo SMC, se han encontrado elementos que permiten inferir razonablemente que la rama de la producción nacional, ha sufrido daño importante en la comparación de los indicadores económicos y financieros, correspondientes al periodo de referencia comprendido entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016 y el periodo crítico o de análisis de la subvención, primer y segundo semestre de 2017, como se describe más adelante.

Cabe precisar que los periodos de análisis fueron definidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 31 del Decreto 299 de 1995, según los cuales el periodo de análisis del perjuicio debe ser de al menos tres años, y el de las subvenciones efectuadas dentro de los 12 meses anteriores a la solicitud o que se hallen en curso.

2.1 Evolución del volumen y el precio de las importaciones investigadas

La Autoridad Investigadora encontró un aumento significativo en las importaciones subvencionadas por cuanto, al confrontar el volumen promedio semestral de las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos, del periodo crítico o de la subvención respecto al periodo referente, se observó un aumento del 424.83%, equivalente a 22.939.198 kilogramos.

Así mismo, el volumen de las importaciones del segundo semestre de 2017, comparado con el correspondiente al primer semestre de 2015, se incrementó 2080%, es decir, 30.793.511 kilogramos.

Al comparar el precio FOB USD/kilogramo promedio semestral de las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos del periodo crítico o de la subvención, respecto al promedio del periodo referente, éste disminuyó 1.48% equivalente a 0.01 USD/kilogramo.

De otra parte, el precio promedio FOB (USD/kilogramo) del segundo semestre de 2017 disminuyó 21% al compararlo con el precio observado en el primer semestre de 2015.

Respecto al volumen y precios de las importaciones investigadas o subvencionadas, la Autoridad Investigadora encontró que la totalidad de las importaciones de alcohol carburante (etanol) que ingresan a Colombia por la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 son originarias de los Estados Unidos y fueron realizadas por empresas que se encuentran registradas como agentes importadores de alcohol carburante (etanol) autorizados por el Ministerio de Minas y Energía y de la cadena de distribución de combustibles del Sistema de Información de Combustibles Líquidos (SICOM) de dicho Ministerio.

2.2 Evolución del mercado colombiano

El comportamiento semestral del consumo nacional aparente indica que en promedio durante el periodo crítico o de la subvención, respecto al promedio del periodo de referencia, la demanda nacional de alcohol carburante (etanol) disminuyó 13,32%.

En este periodo se observan menores ventas de los productores nacionales, en tanto que, las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos se incrementaron en 22.939.198 kilogramos.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

- **Composición del mercado**

El comportamiento del mercado de alcohol carburante (etanol) indica que al comparar la composición de mercado promedio del periodo crítico o de la subvención, con respecto al promedio del periodo de referencia, la contribución de mercado de las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos aumentó 13,04 puntos porcentuales. Durante los mismos periodos, las ventas de los productores nacionales cedieron 13,04 puntos porcentuales de mercado.

2.3 Indicadores económicos

La Autoridad Investigadora analizó el comportamiento de los principales indicadores económicos de la rama de producción nacional, considerando las cifras aportadas por FEDEBIOCOMBUSTIBLES en representación de INCAUCA S.A, INGENIO MANUELITA S.A, INGENIO MAYAGUEZ S.A, INGENIO PROVIDENCIA S.A e INGENIO RISARALDA S.A, para la línea de producción de alcohol carburante (etanol), correspondientes al periodo comprendido entre el primer semestre de 2015 y segundo de 2017, debidamente verificadas.

Por su parte, las conclusiones respecto del comportamiento de los indicadores económicos de la línea de alcohol carburante (etanol), de que trata esta investigación, son las que conducen a la Autoridad Investigadora a determinar la existencia del daño y hacen parte de la relación causal.

Como resultado de comparar las cifras promedio del periodo crítico o de análisis de la subvención frente a las cifras promedio del periodo referente de la línea de producción de alcohol carburante (etanol) se encontró daño importante en el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones originarias de los Estados Unidos en relación con la producción, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales mensuales, empleo directo, participación de las ventas de los peticionarios en relación con el consumo nacional aparente y participación de las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos en relación con el consumo nacional aparente.

De otra parte, no se encontró daño importante en el precio real implícito. A continuación, se describe el comportamiento de cada una de las variables económicas:

- **Volumen de producción nacional:** El volumen de producción nacional promedio del primer y segundo semestres de 2017 respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se redujo 21,14%.

A su vez, el volumen de producción del segundo semestre de 2017 comparado con el del primero de 2015, descendió 24,57%.

- **Volumen de ventas nacionales:** El volumen de ventas nacionales promedio del primer y segundo semestres de 2017 respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2017, disminuyó 25,02%.

De igual manera, el volumen de ventas nacionales del segundo semestre de 2017 confrontado con el correspondiente al primer semestre de 2015, descendió 25,52%.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

- **Participación del volumen de importaciones originarias de los Estados Unidos en relación con el volumen de producción nacional:** La participación del volumen de importaciones investigadas en relación con el volumen de producción nacional en el promedio del primer y segundo semestre de 2017 respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se incrementó 20,38 puntos porcentuales.

Así mismo, la participación de las importaciones originarias de los Estados Unidos en relación con el volumen de producción nacional del segundo semestre de 2017 comparada con la cifra reportada para el primer semestre de 2015, muestra que las importaciones investigadas incrementaron su presencia 24,25 puntos porcentuales con respecto al volumen de producción.

- **Volumen de inventario final:** El volumen de inventario final promedio de alcohol carburante (etanol) del primer y segundo semestre de 2017 respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y segundo de 2016, aumentó 191,33%.

Ahora bien, al comparar el volumen de inventario final de alcohol carburante (etanol) del segundo semestre de 2017 con el correspondiente al primer semestre de 2015, se determinó una acumulación de inventario del 93,24%.

- **Uso de la capacidad instalada:** El uso de la capacidad instalada promedio del primer y segundo semestre de 2017 respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se redujo 17,85 puntos porcentuales.

También, se encontró que el uso de la capacidad instalada del segundo semestre de 2017 comparado con el primer semestre del 2015, presentó descenso de 23,35 puntos porcentuales.

- **Productividad:** La productividad promedio del primer y segundo semestre de 2017 respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, descendió 8,12%.

La productividad por trabajador del segundo semestre de 2017 confrontada con la correspondiente al primer semestre de 2015, refleja una reducción del 5,88%.

- **Salario real mensual:** El salario real mensual promedio del primer y segundo semestre de 2017 frente al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, descendió 1,88%.

De igual manera, la comparación del salario real del segundo semestre de 2017 con el correspondiente al primer semestre de 2015, muestra un descenso de 4,04%.

- **Empleo directo:** El empleo directo promedio del primer y segundo semestres de 2017 respecto al promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se redujo en 12,90%.

Adicionalmente, el número de empleados directos del segundo semestre de 2017 comparado con la cifra reportada en el primer semestre de 2015, refleja un descenso de 22,11%.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

- **Participación de las ventas nacionales respecto al consumo nacional aparente:** Al comparar la participación de las ventas nacionales con respecto al consumo nacional aparente en el promedio del primer y segundo semestres de 2017 en relación con el promedio registrado en el periodo comprendido entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, se registra reducción de 13,04 puntos porcentuales.

A su vez, las ventas de la rama de producción nacional en relación con el consumo nacional aparente del primer semestre de 2015 comparado con el segundo semestre de 2017, muestran una menor presencia de las ventas en el mercado nacional equivalente a 15,21 puntos porcentuales.

- **Participación de las importaciones investigadas de los Estados Unidos respecto al consumo nacional aparente:** La participación de las importaciones investigadas de los Estados Unidos en relación con el consumo nacional aparente en el promedio del primer y segundo semestre de 2017 con respecto al promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, creció 13,04 puntos porcentuales.

Además, la participación de las importaciones investigadas en relación con el consumo nacional aparente del primer semestre de 2015 respecto al segundo semestre de 2017, ganó los 15,21 puntos porcentuales que perdieron las ventas de los productores nacionales.

- **Precio real implícito:** El precio real implícito no presentó daño importante, al comparar su promedio del primer y segundo semestre de 2017 respecto al promedio del periodo comprendido entre el primer semestre de 2015 y el segundo de 2016, indicador que registró aumento de 8,16%.

De igual manera, el precio real implícito del segundo semestre de 2017 comparado con el correspondiente al primer semestre de 2015, presentó un incremento del 12,37%.

2.4 Indicadores financieros

Para el análisis del comportamiento de los indicadores financieros de la rama de producción nacional se tomaron como base los estados de resultados y de costos de ventas aportados por FEDEBIOCOMBUSTIBLES en representación de INCAUCA S.A.S, MANUELITA S.A., MAYAGUEZ S.A., PROVIDENCIA S.A. y RISARALDA S.A., correspondientes a la línea de producción de alcohol carburante (etanol), del periodo comprendido entre el primer semestre de 2015 y el segundo semestre de 2017, debidamente certificados y verificados.

Por su parte, las conclusiones respecto del comportamiento financiero de la línea de alcohol carburante (etanol), de que trata esta investigación, son las que conducen a la Autoridad Investigadora a determinar la existencia del daño y hacen parte de la relación causal.

Al analizar el comportamiento de las variables financieras correspondientes a la línea de producción de alcohol carburante (etanol), comparando las cifras promedio del periodo crítico o de la subvención, frente a las cifras promedio periodo referente, se encontró daño importante en los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta, la utilidad operacional y en el valor del inventario final de producto terminado.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

De otra parte, no se encontró daño importante en el margen de utilidad bruta y en el margen de utilidad operacional. A continuación, se describe el comportamiento de cada una de las variables financieras:

- **Ingresos por ventas**: Los ingresos por ventas netas promedio del periodo crítico, primer y segundo semestre de 2017, frente al promedio del periodo referente, primero de 2015 y el segundo de 2016, cayeron 14,00%.

A su vez, los ingresos por ventas netas del segundo semestre de 2017 frente a los correspondientes al primer semestre de 2015 descendieron 5,82%.

- **Utilidad Bruta**: La utilidad bruta promedio del período crítico o de la subvención, cayó 12,10%, frente al promedio registrado en el periodo referente.

Ahora, la utilidad bruta del segundo semestre de 2017 comparada con la correspondiente al primero de 2015, se incrementó 18,68%.

- **Utilidad Operacional**: La utilidad operacional promedio del período crítico o de la subvención, cayó 11,50% frente a la utilidad registrada en el promedio del periodo referente.

De otra parte, la utilidad operacional del segundo semestre de 2017 respecto a la utilidad del primero de 2015, se incrementó 42,35%.

- **Valor del inventario final de producto terminado**: El valor de los inventarios finales de producto terminado, presenta incremento para el período crítico o de la subvención, comparado con el promedio del periodo referente, equivalente a 181,62%.

De otra parte, el valor del inventario final de producto terminado del segundo semestre de 2017 respecto al registro del primero de 2015, muestra incremento equivalente a 92,18%.

- **Margen de utilidad bruta**: No se encontró daño importante en el margen de utilidad bruta, por cuanto éste creció 0.31 puntos porcentuales, al comparar el promedio del período crítico o de la subvención, frente al promedio del periodo referente.

Adicionalmente, el margen de utilidad bruta del segundo semestre de 2017 respecto al correspondiente al primer semestre de 2015, creció 5,00 puntos porcentuales.

- **Margen de utilidad operacional**: Tampoco se encontró daño importante en el margen de utilidad operacional, dado que éste creció 0.26 puntos porcentuales, al comparar el promedio del período crítico o de la subvención, frente al promedio del periodo referente.

De otra parte, el margen de utilidad operacional del segundo semestre de 2017 frente al correspondiente al primer semestre de 2015, se incrementó 6,13 puntos porcentuales.

Respecto del análisis de daño, es importante mencionar que aunque no se presentó daño importante en el precio real implícito y en los márgenes de utilidad bruta y operacional, se realizó un análisis de todas las variables de manera objetiva y en conjunto de la repercusión de las importaciones subvencionadas sobre la situación de la rama de producción nacional de que trata el párrafo 4 del artículo 15 del Acuerdo SMC, incluyendo la evaluación de los indicadores pertinentes que influyen en el estado de la rama de producción y se llegó a la conclusión de la existencia de daño importante, situación que se agudizó en el periodo más reciente (primer y

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

segundo semestre de 2017), no obstante que algunas variables no presentan comportamiento negativo. En este sentido, el informe del Grupo Especial Comunidades Europeas y determinados estados miembros – Grandes aeronaves civiles indicó ^[1]:

"7.2084 A nuestro juicio, es evidente que para hacer una constatación de existencia de daño no es preciso que todos los factores pertinentes, y ni siquiera la mayor parte o la mayoría de ellos, muestren empeoramiento. Como aclara el texto del párrafo 4 del artículo 15, ninguno de esos factores ni varios de ellos bastan necesariamente para obtener una orientación decisiva. A nuestro entender, esto significa que una evaluación global de la información, en su contexto, es necesaria, como también lo es una explicación de la manera en que los hechos respaldan la determinación. Esto, sin embargo no significa que no pueda constatarse la existencia de daño cuando los resultados de una rama de producción han mejorado o están mejorando. El resultado de la investigación dependerá de las circunstancias concretas de esa rama de producción en particular". (Subrayado fuera de texto)

En armonía con lo dispuesto en el informe del Grupo Especial antes mencionado, la evaluación de daño realizado en la presente investigación que se encuentra en los numerales 2.1 a 2.4 de la presente resolución, se basó en pruebas positivas y el análisis objetivo del volumen de las importaciones subvencionadas en términos absolutos y relativos con la producción y el consumo, así como el efecto de estas sobre los precios de los productos similares en el mercado interno.

Asimismo, a pesar de haber encontrado comportamiento positivo en el precio real implícito y márgenes de utilidad bruta y operacional, la evaluación de la repercusión de las importaciones en los productores nacionales demostró un desempeño negativo de la mayoría de los indicadores económicos y financieros tales como el volumen de producción, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones originarias de los Estados Unidos en relación con la producción, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales mensuales, empleo directo, participación de las ventas de los peticionarios en relación con el consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas originarias de los Estados Unidos en relación con el consumo nacional aparente, ingresos por ventas netas, la utilidad bruta, la utilidad operacional y en el valor del inventario final de producto terminado.

3. RELACIÓN CAUSAL

Como se explica y desarrolla en el Informe Técnico Final, de acuerdo con la información conocida en el curso de la investigación que hace parte del expediente de la misma, se encontraron elementos que permiten concluir razonablemente una relación de causalidad entre la práctica de subvenciones determinada para las importaciones de alcohol carburante (etanol) originarias de los Estados Unidos y el daño importante experimentado por la rama de la producción nacional de dicho producto en el periodo investigado.

Lo anterior, debido a que el incremento de las importaciones subvencionadas originarias de los Estados Unidos durante el periodo objeto de investigación ha coincidido con una reducción del volumen de producción nacional, volumen de ventas nacionales, uso de la capacidad instalada, productividad, salarios reales mensuales, empleo directo, en la participación de las ventas de los peticionarios en relación con el consumo nacional aparente, los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta y en la utilidad operacional. Igualmente, ha coincidido con un aumento en la participación de las importaciones subvencionadas originarias de los Estados Unidos en relación con la producción, del volumen y valor del inventario final de producto terminado y en la participación de las importaciones subvencionadas originarias de los Estados Unidos en

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

relación con el consumo nacional aparente.

Se encontró que, en momentos de mayores importaciones de alcohol carburante (etanol) subvencionadas originarias de Estados Unidos, los precios nacionalizados por kilogramo corresponden a los más bajos durante el periodo crítico o de la subvención, primer y segundo semestre de 2017, alcanzando niveles de subvaloración de 28,50% y 22,97% en dicho periodo en comparación con el precio del producto de fabricación nacional.

Adicionalmente, indicadores como productividad y empleo han registrado una disminución promedio de 8,12% y 12,90% respectivamente, durante el periodo de análisis. Por su parte, el salario, experimentó descenso de 1,88% en el promedio de los semestres de 2017, lo que contrasta con el incremento de 7% en el salario mínimo decretado por el Gobierno Colombiano en diciembre de 2016.

En promedio durante el periodo crítico o de la subvención, comparado con el promedio del periodo referente, los ingresos por ventas de alcohol carburante (etanol) en el mercado local, caen 3.18 puntos porcentuales de participación dentro del total de ingresos de la rama de producción nacional.

Este comportamiento de daño en los diferentes indicadores económicos y financieros, asociado al incremento de las importaciones subvencionadas y a la subvaloración de precios, se encuentran también en el análisis de tendencias realizado entre el primer semestre de 2015 y el segundo semestre de 2017 para cada uno de dichos indicadores, desarrollados en los numerales 2.1, 2.3 y 2.4 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 15 del Acuerdo SMC, también se examinaron otros factores conocidos, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo pudieran haber influido en la situación de la rama de la producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones subvencionadas, tales factores son: el volumen y los precios de las importaciones no subvencionadas del producto en cuestión, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología, los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional. Al respecto, la Autoridad Investigadora al analizar dichos factores, encontró que no desvirtuaron la relación de causalidad entre las importaciones subvencionadas y el daño importante encontrado en la rama de producción nacional.²⁰

En relación con los otros factores de daño argumentados por algunas de las partes interesadas, y que se encuentran detallados en el documento de Hechos Esenciales²¹, tales como los fenómenos climáticos, política comercial del Gobierno Nacional, la decisión de producción de azúcar y etanol, entre otros, se encontró que tampoco desvirtuaron la relación de causalidad entre las importaciones subvencionadas y el daño importante encontrado en la rama de producción nacional.

Con respecto al volumen y precios de las importaciones no investigadas o no subvencionadas, la Autoridad Investigadora encontró que la totalidad de las importaciones de alcohol carburante (etanol) que ingresan a Colombia por la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 son originarias de los Estados Unidos y fueron realizadas por empresas que se encuentran registradas como

²⁰ Documento de Hechos Esenciales páginas 446 - 451.

²¹ Ibidem.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

agentes importadores de alcohol carburante (etanol) autorizados por el Ministerio de Minas y Energía, y en el listado de agentes de la cadena de distribución de combustibles del SICOM de dicho Ministerio.

De acuerdo con lo anterior, fueron excluidas de las estadísticas de importaciones investigadas, del cálculo del consumo nacional aparente y de los cálculos de participación de mercado, las importaciones originarias de los demás países no investigados y algunas originarias de los Estados Unidos que ingresaron a Colombia por la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, dado que se determinó que fueron realizadas por laboratorios farmacéuticos y empresas fabricantes de productos de belleza, entre otras, que pertenecen a sectores diferentes al de combustibles, y que no se encuentran autorizadas por el Ministerio de Minas y Energía para importar el producto objeto de investigación.

En consecuencia, no existe efecto alguno de importaciones originarias de terceros países sobre el comportamiento negativo de la rama de producción nacional.

4. CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En el marco de lo establecido en el Decreto 299 de 1995, en concordancia con el Acuerdo SMC y como resultado de los análisis finales realizados por la Autoridad Investigadora, ésta determinó la existencia de subvenciones en las importaciones de alcohol carburante (etanol) originario de los Estados Unidos clasificado por la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, daño a la rama de producción nacional reflejado en el desempeño desfavorable de la mayoría de sus indicadores económicos y financieros, así como relación causal entre el comportamiento de las importaciones subvencionadas originarias de los Estados Unidos y el daño experimentado por la rama de producción nacional.

4.1 Evaluación y recomendación final del Comité de Prácticas Comerciales

Que el Comité de Prácticas Comerciales con el fin de conceptuar sobre los resultados finales de la investigación se reunió el 28 y 29 de enero de 2020.

Que el 29 de enero de 2020 el Comité después de analizar y debatir los resultados de la investigación, autorizó el envío de los Hechos Esenciales de la misma, los cuales fueron remitidos el 3 de febrero de 2020, para que las partes interesadas presentaran sus comentarios de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 085 de 2019, es decir, dentro de un plazo de 10 días hábiles a partir de la fecha de su envío.

Que el 6 de febrero de 2020 se recibió una solicitud de prórroga de 10 días adicionales por parte del Gobierno de los Estados Unidos, para presentar comentarios al documento de Hechos Esenciales. Asimismo, el 7 de febrero de 2020 la empresa exportadora MUREX LLC, también solicitó prórroga por 20 días.

Del análisis de las solicitudes realizadas, se consideró que la prórroga por los 10 días resultaba razonable según las normas generales de procedimiento administrativo (artículo 17 de la Ley 1437 de 2011) que permiten la prórroga por un término igual al inicial.

Que en consecuencia se expidió la Resolución 027 del 12 de febrero de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.225 del 12 de febrero del mismo año, a través de la cual la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 2 de marzo de 2020 el término con que contaban todas las partes interesadas para realizar sus comentarios al documento de Hechos Esenciales dentro de la investigación abierta con la Resolución 006 del 24 de enero de 2019, inicialmente previsto

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

hasta el 17 de febrero de 2020.

Que, vencido el término legal, expresaron por escrito sus comentarios sobre el documento de Hechos Esenciales el Gobierno de los Estados Unidos, la Federación Nacional de Biocombustibles de Colombia (Fedebiocombustibles), Murex LLC., el U.S. Grains Council, la Renewable Fuels Association, Growth Energy y la Asociación Colombiana del Petróleo (ACP). Estos documentos se encuentran en el expediente SB-249-01-01.

Que en la Sesión 136 del Comité de Prácticas Comerciales iniciada el 30 de marzo de 2020, la Secretaría Técnica presentó los comentarios al documento de Hechos Esenciales sobre los resultados finales de la investigación por subvenciones a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de los Estados Unidos.

Que el Comité de Prácticas Comerciales en la sesión citada en el párrafo anterior, evaluó las observaciones técnicas de la Autoridad Investigadora sobre los comentarios presentados al documento de Hechos Esenciales por las partes interesadas que intervinieron en esta etapa procesal. De acuerdo con la evaluación de los resultados técnicos, encontró subvenciones a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas por la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de los Estados Unidos, daño importante en la rama de producción nacional y relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño importante observado.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, después de evaluar los diferentes comentarios al documento de Hechos Esenciales y de acuerdo con el análisis de la totalidad de las pruebas aportadas en el desarrollo de la investigación, tuvo en cuenta que en el proceso productivo del alcohol carburante (etanol) también se elaboran otros productos secundarios a los cuales se destina una proporción del maíz subsidiado producido en los Estados Unidos. En consecuencia, recomendó por mayoría adoptar el escenario 1 (68,75%), explicado en el numeral 1.3 de la presente resolución, para la determinación final, por considerar esta metodología la más apropiada para realizar un adecuado análisis de transferencia, cálculo del beneficio y cuantía de la subvención.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Acuerdo SMC, la decisión de establecer o no un derecho compensatorio en los casos que se han cumplido los requisitos para su establecimiento y la decisión de fijar la cuantía del derecho compensatorio, en un nivel igual o inferior a la cuantía de la subvención determinada en la investigación, es facultativo de las autoridades competentes²², y se puede expresar, entre otros, como un derecho específico o un gravamen ad valorem²³. Para el caso en concreto, la cuantía de la subvención determinada en la investigación fue de USD 0,06646/kilogramo.

Que el Comité de Prácticas Comerciales conforme con lo establecido en el numeral 2 del artículo 46 del Decreto 299 de 1995 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87 del Decreto 1750 de 2015, conceptuó a la Dirección de Comercio Exterior:

- Disponer la terminación de la investigación administrativa iniciada por medio de la Resolución 006 del 24 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial 50.850 del 28 de enero de 2019.
- Imponer derechos compensatorios definitivos, en la forma de un derecho específico de

²² Párrafo 2 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

²³ Nota 51 del párrafo 4 del artículo 19 del Acuerdo SMC.

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

USD 0,06646/kilogramo de peso neto por el término de dos (2) años a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de los Estados Unidos, equivalente a la cuantía de la subvención encontrada en la investigación.

Que, en atención a lo expuesto, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente SB-249-01-01.

Que mediante Decreto 637 del 11 de abril de 2018, se establecieron los criterios para determinar las Reglas de Origen No preferencial que deben cumplir los productos sujetos a medidas de defensa comercial.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 y en el numeral 1 del artículo 46 del Decreto 299 de 1995, la Dirección de Comercio Exterior de conformidad con el concepto emitido por el Comité de Prácticas Comerciales impondrá derechos compensatorios definitivos en la presente investigación por subvenciones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución 006 del 24 de enero de 2019 a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de los Estados Unidos de América.

Artículo 2°. Imponer derechos compensatorios definitivos a las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 originarias de los Estados Unidos de América, en la forma de un derecho específico de USD 0,06646 por cada kilogramo de peso neto de la mercancía sujeta al derecho, adicional al arancel aplicable a la mencionada subpartida según el Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre Colombia y los Estados Unidos de América.

Artículo 3°. Los derechos compensatorios impuestos en el artículo segundo de la presente resolución se aplicarán por un término de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 4°. Las importaciones de alcohol carburante (etanol), clasificadas en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, sujetas a los derechos compensatorios establecidos en el artículo segundo de la presente resolución, estarán sometidas al cumplimiento de reglas de origen no preferenciales, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 637 de 2018, para lo cual deberán presentar una prueba de origen no preferencial expedida de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 000046 de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 5°. En el "país de origen declarado" en una declaración aduanera de importación que ampare alcohol carburante (etanol), clasificado en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, este deberá haber sufrido una de las siguientes transformaciones:

- a) Elaboración exclusivamente a partir de materiales producidos en el "país de origen declarado"; o
- b) Elaboración a partir de materiales no producidos en el "país de origen declarado", que

Continuación de la resolución, "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación de carácter administrativo iniciada mediante Resolución 006 del 24 de enero de 2019"

cumplan con un cambio a la subpartida arancelaria 2207.20 a partir de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.08.

Artículo 6°. No será exigible la prueba de la regla de origen no preferencial prevista en el artículo quinto de la presente resolución, en los siguientes casos:

- a) Cuando la importación de alcohol carburante (etanol), clasificada en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00, sea originaria de los Estados Unidos de América.
- b) Cuando el importador solicite para la importación de alcohol carburante (etanol), clasificada en la subpartida arancelaria 2207.20.00.00 en una declaración aduanera de importación, trato arancelario preferencial con fundamento en lo establecido en un acuerdo comercial en vigor para Colombia, y una prueba de origen preferencial válida en el marco del mismo.

Artículo 7°. Quedan exceptuadas de la presentación de la prueba de origen no preferencial las importaciones de mercancías que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se encuentren efectivamente embarcadas hacia Colombia con base en la fecha del documento de transporte o que se encuentren en zona primaria aduanera o en zona franca, siempre que sean sometidas a la modalidad de importación ordinaria en un plazo no mayor a veinte (20) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta resolución.

Artículo 8°. Comunicar el contenido de la presente resolución al Gobierno de los Estados Unidos de América, al peticionario, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos del producto objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen de las importaciones objeto de las medidas impuestas en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 299 de 1995.

Artículo 9°. Comunicar el contenido de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 26 del Decreto 299 de 1995 y el artículo 5° del Decreto 637 de 2018.

Artículo 10°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 299 de 1995, en concordancia con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 11°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, **30 ABR. 2020**


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: Grupo Dumping y Subvenciones
Revisó: Eloisa Fernandez/Diana Marcela Pinzón/Mauricio Salcedo
Aprobó: Luis Fernando Fuentes Ibarra